



Asamblea General

Distr. general
23 de julio de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 84 del programa provisional*

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de la resolución [68/117](#) de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros y los observadores pertinentes, según procediera, sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando correspondiera, información sobre los tratados internacionales aplicables que resultaran pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

* [A/69/150](#).



I. Introducción

1. El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de la resolución 68/117 de la Asamblea General. El informe refleja los comentarios y observaciones recibidos desde la publicación del informe de 2013 (A/68/113) y debe interpretarse en relación con él y con los informes anteriores (A/65/181, A/66/93 y Add.1, y A/67/116).
2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/117, en la sección II del presente informe, y en los cuadros 1 a 3, se hace hincapié en información concreta acerca del alcance y aplicación de la jurisdicción universal, sobre la base de las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial. La información recibida de los observadores se presenta en la sección III, y en la sección IV figura una sinopsis de las cuestiones planteadas por los Gobiernos que podrían someterse a debate.
3. Se recibieron respuestas de Austria, Cuba, El Salvador, Kenya, el Paraguay, Suecia y el Togo.
4. También se recibieron respuestas del Consejo de Europa, la Organización Marítima Internacional, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y el Comité Internacional de la Cruz Roja.
5. El texto completo de las presentaciones puede consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: observaciones de los gobiernos

A. Normas jurídicas básicas

1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales¹

Austria²

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal de Austria, los tribunales austriacos tienen competencia sobre determinados delitos (por ejemplo, el secuestro extorsivo, la trata de esclavos, la trata de seres humanos, la delincuencia organizada, la delincuencia relacionada con las drogas, la piratería aérea y los actos relacionados con el terrorismo) cometidos fuera de Austria, independientemente de la legislación aplicable a nivel local, si se ven afectados determinados intereses de Austria. Con arreglo a esta disposición, los tribunales de Austria también tienen competencia sobre otros delitos cometidos fuera de Austria, con independencia de la legislación aplicable a nivel local, si Austria está obligada a enjuiciar en virtud de tratados internacionales.

¹ El cuadro I contiene una lista de los delitos que figuran en los diversos códigos, según se indica en las observaciones de los gobiernos.

² Las observaciones presentadas anteriormente por Austria pueden consultarse en el documento A/65/181.

7. En los dos últimos años, el número de delitos enumerados en el artículo 64 se ha ampliado a fin de incluir otros delitos, como la violación, la coerción sexual y la tortura.

8. De conformidad con el artículo 65, los tribunales de Austria tienen competencia sobre los delitos cometidos fuera de Austria si son punibles con arreglo al derecho aplicable a nivel local y si el autor es detenido en territorio austríaco y no puede ser extraditado por algún motivo distinto de la naturaleza o las características de su acto.

El Salvador³

9. El Salvador reiteró que su legislación penal interna reconoce expresamente el principio de la jurisdicción universal fundamentada en la idea de que algunos delitos deben ser condenados internacionalmente (véase [A/66/93](#), párrs. 19 y 54, y [A/67/116](#), párrs. 6 y 37).

10. Ese principio se ha incorporado en el Código Penal vigente desde 1998, como parte de las normas que determinan la aplicación de la ley penal salvadoreña. El Código permite el procesamiento de personas por la comisión de delitos especialmente graves contra otra persona cuando hay consecuencias que van más allá de la violación de los derechos de esa persona y afectan de manera ilícita a la comunidad en general. El artículo 10 del Código Penal, relativo al principio de la universalidad, dispone que:

También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

11. De acuerdo con ese artículo, se reconocen en la legislación penal interna las características propias de la jurisdicción universal en tanto se trata de un principio que permite juzgar delitos graves y puede aplicarse sin puntos de conexión territoriales o personales en relación con el agresor o la víctima.

12. En la legislación salvadoreña, lo que determina la gravedad de un delito a los efectos de la aplicación de la jurisdicción universal es la lesión a bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional, o que puede afectar gravemente a los derechos humanos reconocidos universalmente. A diferencia de la legislación de otros países, la legislación salvadoreña no prevé una lista taxativa de los delitos respecto de los cuales puede aplicarse la jurisdicción universal, sino que ello dependerá de que los actos cometidos sean lo suficientemente lesivos para toda la comunidad internacional de acuerdo con los lineamientos previamente indicados.

³ Las observaciones presentadas anteriormente por El Salvador pueden consultarse en los documentos A/65/181, A/66/93 y A/67/116.

Kenya⁴

13. La aplicación del principio de la jurisdicción universal por Kenya se remonta a principios del siglo XX, a raíz de la promulgación del Código Penal (capítulo 63 de la Recopilación de Leyes de Kenya), en 1930, que tipificaba como delito, en el artículo 69, párrafo 1, junto con el artículo 69, párrafo 3⁵, el acto de piratería cometido por cualquier persona en las aguas territoriales de Kenya o la alta mar. Esas disposiciones dicen lo siguiente:

69 1) Toda persona que cometa cualquier acto de piratería *jure gentium* en aguas territoriales o en la alta mar será culpable del delito de piratería ...

3) Toda persona que sea culpable del delito de piratería será castigado con pena de reclusión a perpetuidad.

Paraguay⁶

14. Con referencia a sus anteriores observaciones (véase [A/66/93](#), párrs. 25 y 26), el Paraguay confirmó que el principio de la jurisdicción universal se refleja en el artículo 8 del Código Penal paraguayo, que dice lo siguiente:

Artículo 8. Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal

1. La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

- 1) Hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1, numeral 2;
- 2) Atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213;
- 3) Trata de personas, prevista en el artículo 129;
- 4) Tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88;
- 5) Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268;
- 6) Genocidio previsto en el artículo 319;
- 7) Hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.

15. El Paraguay también señaló que es parte en los tratados que contienen la obligación *aut dedere aut judicare* (véase el cuadro 3), y observó que la jurisdicción universal puede aplicarse a través de esa obligación, en virtud de la cual, si el autor del hecho punible cuya gravedad amerita su persecución fuera del territorio del Estado en que se ha cometido, es detenido en el territorio de otro Estado, este está

⁴ Las observaciones presentadas anteriormente por Kenya pueden consultarse en el Documento [A/65/181](#).

⁵ Derogadas por la Ley de transporte marítimo (capítulo 389 de la Recopilación de Leyes de Kenya).

⁶ Las observaciones presentadas anteriormente por el Paraguay pueden consultarse en el documento [A/66/93](#).

obligado a extraditar al sospechoso al Estado que reclame su jurisdicción para procesarlo, o a iniciar un proceso judicial contra esa persona ante sus tribunales. Si bien en este caso no se trata de la aplicación del principio de la jurisdicción universal *strictu sensu*, pues los Estados pueden decidir no enjuiciar sino extraditar, representa sin lugar a dudas un mecanismo que permite a los Estados cooperar entre sí para combatir la impunidad por hechos punibles graves y lograr el objetivo de la jurisdicción universal.

16. El Paraguay señaló también que, según el principio de la jurisdicción universal, algunos crímenes son tan graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y, en consecuencia, todos los Estados tienen el derecho, si no la obligación, de perseguir judicialmente a sus autores, sin importar la nacionalidad de los mismos o de sus víctimas, ni el lugar en que fueron cometidos. Esta excepción a las reglas normales de jurisdicción encuentra fundamento en la Constitución del Paraguay, cuyo artículo 145 dice lo siguiente:

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones solo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

17. Empero, para el Paraguay, el reconocimiento de la jurisdicción universal no se encuentra vinculado a la admisión de la supranacionalidad, como demuestra el derecho constitucional comparado. Las constituciones de otros Estados no contienen disposiciones similares a las del artículo *supra*, lo cual no obsta al reconocimiento por esos países del tipo de jurisdicción universal ejercido por la Corte Penal Internacional, del mismo modo que lo ha hecho el Paraguay.

18. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado por el Paraguay el 14 de mayo de 2001. El 10 de diciembre de 2002, por Decreto núm. 19.685, se creó la Comisión Interinstitucional del Poder Ejecutivo, cuyos integrantes fueron nombrados por los ministerios competentes y otros sectores gubernamentales, para estudiar y evaluar la adopción de medidas legislativas que aseguraran el adecuado funcionamiento del sistema y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Estatuto de Roma, a lo que posteriormente contribuyeron la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público. El fruto de la labor de esa Comisión Interinstitucional fue el anteproyecto de ley de implementación del Estatuto de Roma, remitido al Poder Legislativo por nota núm. 938 del 7 de enero de 2013, del Poder Ejecutivo.

19. El anteproyecto consta de tres libros y 83 artículos. Con respecto a la jurisdicción nacional y universal, en sus artículos 6 y 7, se establece lo siguiente:

Artículo 6

Jurisdicción nacional y jurisdicción universal. Investigación fiscal

Cuando se constaten hechos tipificados como punibles en la presente Ley y el Ministerio Público tome conocimiento de oficio o por denuncia, querrela o intervención policial preliminar, promoverá y dirigirá su investigación de conformidad a sus funciones enmarcadas para los hechos punibles de acción pública, en consonancia con el procedimiento penal nacional. Igualmente será competente la jurisdicción paraguaya para conocer de los hechos punibles cometidos por nacionales o extranjeros fuera del territorio nacional, según la

ley penal paraguaya o según los tratados o convenios internacionales de los que sea Estado parte la República de Paraguay y se haya obligado a perseguir en su territorio.

Artículo 7

Limitaciones a la Jurisdicción Nacional

La jurisdicción nacional no se ejercerá en los siguientes casos:

1. Cuando sobre la persona resulte procedente una solicitud de entrega por la Corte Penal Internacional;
 2. Cuando resulte procedente la extradición por parte del Estado considerado competente a criterio de la legislación pertinente.
20. Actualmente el anteproyecto se encuentra en estudio en el Congreso Nacional, habiendo sido remitido por nota núm. 938, de 7 de enero de 2013, del Poder Ejecutivo.
21. De ser aprobado el anteproyecto, se evitarían eventuales conflictos de competencia entre tribunales extranjeros, la Corte Penal Internacional y tribunales paraguayos, cuando estos pretendieran ejercer su jurisdicción universal conforme al artículo 8 del Código Penal paraguayo y a diversos tratados internacionales ratificados por la República.
22. También se encuentra en trámite en sede legislativa del país un proyecto de ley para modificar los artículos 236 y 309 del Código Penal, que prevé la concordancia de los tipos penales internos con los tipos adoptados por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a fin de proteger los derechos humanos y sancionar y erradicar las prácticas que violan los derechos humanos. El proyecto de ley fue presentado a finales de mayo de 2009 y se remitió para su examen a las comisiones de la Cámara de Senadores que se ocupan de los derechos humanos; los asuntos constitucionales; la defensa y la fuerza pública; la legislación, la codificación, la justicia y el empleo; y la equidad, el género y el desarrollo social.
23. El Paraguay ha ratificado asimismo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En virtud de la Ley núm. 3.941/10 y de acuerdo al orden de prelación de las leyes establecido en la Constitución, los instrumentos internacionales debidamente ratificados y canjeados tienen valor superior al de la legislación nacional, lo cual asegura la protección de las personas contra esos delitos.

Suecia⁷

24. Suecia ejerce la jurisdicción universal respecto de los delitos contra el derecho internacional (es decir, la jurisdicción penal basada en la naturaleza del delito, independientemente del lugar en que se haya cometido y de la nacionalidad del presunto autor o de la víctima (capítulo 2, artículo 3.6, del Código Penal de Suecia, que excluye el requisito de doble incriminación)). La nueva Ley de responsabilidad penal por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra entró en

⁷ Las observaciones presentadas anteriormente por Suecia pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/66/93](#), [A/67/116](#) y [A/68/113](#).

vigor el 1 de julio de 2014. La Ley sustituye a la Ley contra el delito de genocidio (1964:169) y la disposición del Código Penal sobre la delincuencia internacional, que dejarán de aplicarse. La nueva Ley refuerza la protección contra los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales, ya que la mayor parte de la reglamentación relativa a esos crímenes es aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. La Ley también introduce los crímenes de lesa humanidad como nuevo delito en la legislación sueca. Los tribunales suecos tienen jurisdicción universal sobre los delitos contemplados en la Ley.

25. Para que se puedan entablar acciones penales en relación con la comisión de crímenes internacionales que no han sido incorporados en el derecho nacional de Suecia, el delito de que se trate debe quedar dentro del alcance de la legislación penal nacional de Suecia. Suecia ha sido parte en la Convención contra la Tortura desde 1986, y los tribunales suecos pueden ejercer la jurisdicción universal sobre el delito de tortura cuando equivale, por ejemplo, a una agresión excepcionalmente grave con arreglo a la legislación de Suecia.

Togo

26. El concepto de jurisdicción universal se define en el Código Penal del Togo, en relación con la jurisdicción de los tribunales (artículos 5 a 7) y, subsidiariamente, por el Código de Procedimiento Penal, en relación con las declaraciones hechas por los miembros del Gobierno y representantes de Potencias extranjeras. El artículo 5 del Código Penal establece que:

Solo pueden imponer sanciones penales los jueces competentes en virtud de la ley para enjuiciar los casos de que se trate de conformidad con sus facultades y su jurisdicción geográfica.

Según el artículo 6 del Código Penal:

Los tribunales togoleses son competentes para conocer de todo delito cometido en el territorio del Togo, inclusive el espacio aéreo y marítimo, así como en buques o aeronaves, reconocidos por la ley, los tratados o la costumbre internacional como sujetos a la soberanía nacional.

27. El artículo 6 no especifica los tratados en que se basa la jurisdicción de los tribunales togoleses. Esta laguna la salva el proyecto de Código Penal, en proceso de adopción, que atribuye competencia a los jueces togoleses remitiéndose a determinadas convenciones internacionales.

28. También cabe señalar que los tribunales no son competentes para conocer de los delitos cometidos a bordo de los buques militares extranjeros que naveguen o atraquen en las aguas territoriales togolesas.

29. Se considera que un delito se ha cometido en el Togo si al menos parte del *actus reus* o los actos de complicidad de la acción principal se realizan en el Togo. El artículo 7 del Código Penal establece que:

Los tribunales togoleses son competentes para conocer de cualquier acto tipificado como delito en la legislación del Togo cometido por un ciudadano togolés en el extranjero. Asimismo, los tribunales son competentes para conocer de cualquier delito cometido en el extranjero por un ciudadano togolés si el acto es punible también en virtud de la legislación del país donde se cometió.

Lo mismo se aplicará si el acusado solo ha adquirido la nacionalidad togolesa después de la comisión del acto que se le imputa.

Solo se podrán entablar procedimientos en caso de denuncia presentada por la víctima o de notificación de los actos por las autoridades del país donde se cometieron.

Los tribunales togoleses son también competentes para juzgar a los ciudadanos extranjeros que, fuera del territorio nacional, hayan perpetrado delitos contra la seguridad del Estado o de falsificación del sello del Estado o de moneda, o hayan sido cómplices de ellos, en el caso de que hayan sido detenidos en el Togo o debidamente extraditados.

30. De conformidad con el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal del Togo:

El Presidente de la República, en los procedimientos penales, cuando sea citado como testigo, y si lo considera útil, podrá presentar una declaración escrita después de la transmisión de los documentos de la causa por el Ministro de Justicia.

Los miembros del Gobierno solo podrán rendir testimonio previa autorización por escrito del Presidente de la República. El Ministro de Justicia transmitirá las solicitudes correspondientes, junto con los documentos de la causa.

En tales casos, la declaración se tomará por escrito en la residencia del testigo o el despacho del Presidente del Tribunal de Apelaciones.

31. En virtud de los artículos citados, la jurisdicción universal de los tribunales del Togo exige que el delito, o al menos una parte del *actus reus*, haya sido cometido en el territorio togolés, o que el delito haya sido cometido por un ciudadano togolés en el extranjero, y que el delito sea punible con arreglo a la legislación del país donde se cometió. Esa jurisdicción está limitada por las convenciones internacionales y, en particular, por el principio de reciprocidad.

32. El proyecto de Código Penal, que se basa en las disposiciones del Código Penal actualmente aplicable, hace extensiva la jurisdicción de los tribunales togoleses a los delitos cometidos en el extranjero por cualquier persona, siempre que la víctima sea de nacionalidad togolesa en el momento de la comisión del delito (artículo 10). Además, la jurisdicción territorial se afirma con respecto a los delitos relacionados con la seguridad del Estado (artículo 11) en los casos en que los presuntos autores hayan sido detenidos en el Togo o debidamente extraditados.

2. Tratados internacionales aplicables

33. En el cuadro 3 figura una lista, basada en la información recibida de los gobiernos, de los tratados mencionados.

3. Práctica judicial y de otra índole

El Salvador

34. Hasta la fecha no se han presentado casos concretos antes los tribunales salvadoreños que dieran lugar a la aplicación del principio de la jurisdicción universal. Sin embargo, a juicio de El Salvador es fundamental reconocer la importante función de la jurisdicción universal como herramienta destinada a

prevenir la impunidad en relación con graves delitos internacionales tales como el genocidio, la tortura, los crímenes de guerra y otros, que no son enjuiciados debido a la falta de capacidad o voluntad por parte de los Estados en que han sido cometidos.

Kenya

35. Kenya ha aplicado el principio de la jurisdicción universal, en su práctica judicial a la hora de enjuiciar casos de piratería en la alta mar; el primer juicio se llevó a cabo en 2006. El enjuiciamiento de casos de piratería cometidos en alta mar ha sido la única ocasión en que los tribunales de Kenya han logrado hacer valer el principio de la jurisdicción universal.

36. En ellos estaban involucrados 10 ciudadanos somalíes capturados por los Estados Unidos de América en la alta mar del Océano Índico, a unas 200 millas de la costa de Somalia. Los piratas capturados fueron juzgados por un Tribunal de Magistrados Principales Superiores de Mombasa (Kenya) por los delitos de ataque conjunto contra un buque de los Estados Unidos, identificado como el *Safina Al Bisaraat*, M.N. V-723, en la alta mar, a 200 millas de la costa de Somalia, el 16 de enero de 2006; amenaza contra las vidas de los tripulantes del buque; y exigencia de un rescate de 500.000 dólares al capitán del mismo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, leído junto con el artículo 69, párrafo 3, del Código Penal (Capítulo 63 de la Recopilación de Leyes de Kenya). Al término del juicio, en octubre de 2006, el Tribunal de Magistrados declaró a los 10 acusados culpables del delito de piratería y los condenó a siete años de prisión.

37. Los acusados apelaron la sentencia del Tribunal de Magistrados ante el Tribunal Superior de Kenya, impugnando, entre otras cosas, la competencia del Tribunal de Magistrados para conocer de la causa, por el motivo de que los acusados no eran ciudadanos de Kenya y de que los delitos por los que fueron condenadas habían sido cometidos fuera de Kenya, en la alta mar del Océano Índico.

38. En mayo de 2009, el Tribunal Superior desestimó el recurso de apelación, confirmó la sentencia del Tribunal de Magistrados y dictaminó que las disposiciones del artículo 69, párrafo 1, del Código Penal, que, hasta su derogación por la Ley de transporte marítimo, estipulaban que cualquier persona que se encontrara en la alta mar podía ser declarada culpable del delito de piratería, eran lo bastante amplias para abarcar el enjuiciamiento de sospechosos extranjeros capturados en alta mar del Océano Índico frente a las costas de Somalia.

39. Desde 2006, cuando se sustanció la primera causa por el delito de piratería en los tribunales de Kenya, los Tribunales de Magistrados de Mombasa han dictado fallos en más de 17 causas de piratería relativas a 143 sospechosos.

Paraguay

40. En el acuerdo y sentencia núm. 195 de 5 de mayo de 2008, la Corte Suprema de Justicia resolvió que “no puede de ninguna manera un Estado parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles y ante todo, contrastar la afirmación *sub examine*, con la intención dispuesta en el artículo 5 *in fine*, la que dispone la protección a las víctimas de horribles y repudiados crímenes, situación sustentada en la convicción como lo dijera de la comunidad internacional que exceptúa las reglas tanto de fondo como de

forma en materia penal, limitándose única y exclusivamente al ‘genocidio y tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro, y homicidio por razones políticas’, la imprescriptibilidad de la acción penal o de la pena”.

B. Condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción

1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales

Paraguay

41. El artículo 5 de la Constitución establece que “el genocidio, la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles ...”.

El Artículo 8, párrafos 2 y 3, del Código Penal del Paraguay prevé las siguientes restricciones en relación con la persecución de hechos punibles en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal:

2. La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.

3. Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1) Haya absuelto al autor por sentencia firme; o

2) Haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.

42. Por Ley núm. 3.458/08, el Congreso de la República ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, siendo asimismo ratificada por el Ejecutivo Nacional, incorporándose así en el ordenamiento jurídico del país.

Suecia

43. Como se señaló anteriormente (véase [A/66/93](#), párr. 79; [A/67/116](#), párrs. 21 y 27; y [A/68/113](#), párr. 21), en Suecia el enjuiciamiento de los crímenes contra el derecho internacional cometidos fuera del país requiere la autorización del Gobierno de Suecia o de la persona designada por el Gobierno. El genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra horribles y los intentos de cometer esos delitos son imprescriptibles.

2. Práctica judicial y de otra índole

Paraguay

44. En cuanto a la cuestión de que la imprescriptibilidad opera con relación a la acción penal o a la sanción penal, la Corte Suprema decidió que la imprescriptibilidad opera respecto a ambos casos. Al establecer la imprescriptibilidad de la tortura, el Paraguay ha consagrado un alto estándar de protección de los derechos humanos y ha reafirmado el principio de que la violación de los derechos humanos fundamentales no debe quedar impune.

45. El Paraguay, en virtud de la Constitución de 1992 y de su legislación penal, se halla facultado para ejercer la jurisdicción universal conforme a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que figuran como anexo de la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

46. El artículo 5 de la Constitución antes mencionado refleja el Principio básico IV, que figura en el anexo de la resolución 60/147, en el que se establece que “no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.

III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores

Consejo de Europa⁸

47. El Consejo de Europa reiteró sus observaciones anteriores (véase A/66/93, párr. 110, y A/68/113, párr. 34) de que en ninguno de sus convenios se prevé el establecimiento de la denominada “jurisdicción penal universal”, pese a lo cual indicó que 10 de esos convenios⁹ contienen disposiciones en las que se exhorta a los Estados a velar por que su legislación interna establezca la competencia de sus tribunales penales para juzgar una determinada conducta. No obstante lo anterior, los convenios del Consejo de Europa no limitan la posibilidad de que la legislación interna de los Estados partes establezca otros tipos de jurisdicción¹⁰ que los previstos en los convenios. Por lo tanto, estos últimos no impiden que los Estados parte cuyo derecho interno lo hace, se valgan de la denominada “jurisdicción universal”.

48. Los memorandos explicativos de los convenios del Consejo de Europa que contienen disposiciones de este tipo, pero también de otros convenios, proporcionan información adicional a este respecto, y, a veces, incluyen referencias directas al

⁸ Las observaciones presentadas anteriormente por el Consejo de Europa pueden consultarse en los documentos A/66/93 y A/68/113.

⁹ Convenio Europeo sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal (European Treaty Series (ETS) núm. 73), parte II; Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo (ETS núm. 90), artículo 6.1; Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (ETS núm. 172), artículos 5.1 y 5.2; Convenio Penal sobre la Corrupción (ETS núm. 173), artículo 17.1; Convenio sobre la Ciberdelincuencia (ETS núm. 185), artículo 22.1; Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo (Council of Europe Treaty Series (CETS) núm. 196), artículos 14.1 y 14.2; Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (CETS núm. 197), arts. 31.1 y 31.2; Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (CETS núm. 201), artículos 25.1 a 25.6; Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (CETS núm. 210), artículos 44.1 a 44.4; Convenio del Consejo de Europa sobre la falsificación de productos médicos y delitos similares que suponen una amenaza para la salud pública (CETS núm. 211), artículos 10.1 y 10.2.

¹⁰ ETS núm. 73, art. 5; ETS núm. 90, art. 6.2; ETS núm. 172, art. 5.3; ETS núm. 173, art. 17.4; ETS núm. 185, art. 22.4; CETS núm. 196, art. 14.4; CETS núm. 197, art. 31.5; CETS núm. 201, art. 25.9; CETS núm. 210, art. 44.7; CETS núm. 211, art. 10.6.

concepto de “jurisdicción universal”¹¹. Los memorandos explicativos se pueden consultar en el sitio web de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa: <http://conventions.coe.int>.

49. El Consejo de Europa reiteró además su presentación relativa a la aprobación, por el Comité de Ministros, de una respuesta a la recomendación 1953 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa titulada “La obligación de los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa de cooperar en el enjuiciamiento de los crímenes de guerra”, en la que se hace referencia a la cuestión de la “jurisdicción universal” (véase A/68/113, párr. 34).

50. En lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Consejo de Europa recordó que la jurisdicción de ese Tribunal se extiende a todas las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio [Europeo de Derechos Humanos] y sus protocolos¹² que se le remiten. En consecuencia, el Tribunal no está en condiciones de examinar *in abstracto* la cuestión de la “jurisdicción universal”.

51. Por lo tanto, el Tribunal solo puede verificar la aplicación de la “jurisdicción universal” por las autoridades de un Estado parte en el Convenio de Derechos Humanos en relación con el examen en un caso concreto de la conformidad de esa aplicación con los derechos y libertades garantizados por el Convenio y sus protocolos. Por ejemplo, se pidió al Tribunal que llevara a cabo ese examen en las causas *Jorgic c. Alemania*¹³ y *Ould Dah c. Francia*¹⁴, respectivamente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio, que garantiza el derecho a un juicio imparcial, y lo dispuesto en el artículo 7, que garantiza el principio de que los delitos y las sanciones deben estar definidos por ley.

Organización Marítima Internacional¹⁵

52. La Organización Marítima Internacional reiteró sus comentarios anteriores, al tiempo que citó expresamente las disposiciones del artículo 6 del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988.

53. A día 16 de abril de 2014, 164 Estados eran partes en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988; 30 Estados eran partes en el Protocolo de 2005 del Convenio, que entró en vigor el 28 de julio de 2010; 151 Estados eran partes en el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la

¹¹ Véanse los memorandos explicativos del Convenio sobre la protección del medio ambiente a través del derecho penal (ETS núm. 172) y el Convenio Penal sobre la Corrupción (ETS núm. 173), así como el del Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales (ETS núm. 70).

¹² Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 32.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Jorgic c. Alemania*, núm. 74613/01, sentencia de 12 de julio de 2007, párrs. 7, 8, 55 y 64 a 72. Las observaciones presentadas anteriormente por el Consejo de Europa en relación con esta causa pueden consultarse en el documento A/68/113, párr. 35.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ould Dah c. Francia*, núm. 13113/03, decisión sobre la admisibilidad de 17 de marzo de 2009. Las observaciones presentadas anteriormente por el Consejo de Europa en relación con esta causa pueden consultarse en el documento A/66/93, párr. 112.

¹⁵ Las observaciones presentadas anteriormente por la Organización Marítima Internacional pueden consultarse en el documento A/66/93, párr. 116.

Plataforma Continental de 1988; y 26 Estados eran partes en el Protocolo de 2005 del Protocolo de 1988, que entró en vigor el 28 de julio de 2010.

Organización para la Prohibición de las Armas Químicas¹⁶

54. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) observó que el número de Estados partes que han aprobado leyes de aplicación para tipificar como delito las actividades prohibidas en virtud de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción ha aumentado de 132 a 136, y que el número de Estados partes que han incluido disposiciones extraterritoriales en su legislación ha aumentado de 115 a 121.

55. La OPAQ declaró que no ha encontrado ningún ejemplo de Estados que ejercieran la jurisdicción universal para enjuiciar a personas por el uso de armas químicas basándose en su legislación de aplicación de la Convención sobre las Armas Químicas. Sin embargo, en algunos casos el uso de armas químicas o los delitos conexos han sido enjuiciados como delitos internacionales, y en al menos en un caso un tribunal nacional consideró, en el ejercicio de su jurisdicción universal, que el uso de las armas químicas constituye un delito internacional.

56. El Tribunal Supremo de los Países Bajos y el Tribunal Superior del Iraq examinaron la utilización de armas químicas en cuanto crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como genocidio, en las causas *Van Anraat*¹⁷ y *Anfal*¹⁸. En la causa *Van Anraat*, el acusado fue imputado de complicidad e instigación de violaciones de las leyes y usos de la guerra, y se determinó que había suministrado a sabiendas e intencionalmente productos químicos que fueron utilizados por el anterior régimen del Iraq para producir armas químicas que se emplearon contra la República Islámica del Irán y la población kurda. En la causa *Anfal*, el Tribunal Superior del Iraq formuló los cargos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a seis acusados por su presunta participación en la planificación, autorización y ejecución de la campaña Anfal de 1988, una serie de ataques a gran escala contra la población kurda del Iraq septentrional, en que se utilizaron armas químicas. Sin embargo, en ambas causas se enjuició a nacionales de los Estados que ejercieron la jurisdicción.

57. Basándose directamente en el principio de la jurisdicción universal, Dinamarca presentó cargos contra un nacional de otro país, Nizar al-Khazraji, quien habría estado implicado en el uso de armas químicas contra tropas iraníes y la población kurda. El procesamiento en la causa no se basó en una violación de la Convención sobre las Armas Químicas, sino más bien en un crimen de guerra, cometido en violación de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las

¹⁶ Las observaciones presentadas anteriormente por la OPAQ pueden consultarse en los documentos [A/66/93](#), párrs. 117 a 120, y [A/67/116](#), párrs. 29 a 32.

¹⁷ El texto de la sentencia puede consultarse en <http://www.haguejusticeportal.net/eCache/DEF/6/411.html>.

¹⁸ Referencia: <http://trial-ch.org/enactivities/informing-the-public/international-justice-map/international-justice-map/archives/june-2009.html#06>
<http://www.nti.org/gsn/article/chemical-ali-sentenced-to-death-again>;
<http://jurist.law.pitt.edu/paperchase/2008/03/iraq-pm-says-no-chemical-ali-execution.php>; y
<http://www.nti.org/gsn/article/chemical-ali-sentenced-to-death-again>.

víctimas de los conflictos armados internacionales, así como en diversos abusos de los derechos humanos¹⁹.

58. La OPAQ sostuvo que la caracterización de la utilización de armas químicas como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o genocidio podría servir de base para el ejercicio de la jurisdicción universal para el enjuiciamiento del uso de armas químicas por los tribunales nacionales de los Estados que reconocen el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de los delitos internacionales más graves.

59. La prohibición de la utilización de las armas químicas que figura en el artículo I de la Convención sobre las Armas Químicas existe como principio de derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, es aplicable a todos los Estados, inclusive aquellos que no han pasado a ser partes en la Convención. La Convención sobre las Armas Químicas no obliga expresamente a los Estados partes a perseguir las actividades prohibidas por ella sobre la base de la jurisdicción universal. Solo requiere que los Estados partes promulguen disposiciones legislativas que les permitan perseguir las actividades prohibidas que sus nacionales realicen en otros Estados o dentro de su jurisdicción territorial.

60. No se prohíbe que los Estados partes establezcan requisitos más estrictos que los de la Convención y contemplen el ejercicio de la jurisdicción universal en su legislación como base para perseguir las actividades prohibidas en virtud de ella. Sin embargo, solo un número limitado de Estados partes han tipificado como delitos de jurisdicción universal la comisión de las actividades prohibidas por la Convención, como el uso de armas químicas, en su legislación de aplicación de la Convención.

61. Aun cuando la utilización de armas químicas no ha sido perseguida por tribunales nacionales sobre la base de la jurisdicción universal, su caracterización como el elemento material de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el genocidio, podría servir de base para el ejercicio de la jurisdicción universal en los Estados que reconocen ese principio como fundamento para perseguir los delitos internacionales.

Comité Internacional de la Cruz Roja²⁰

62. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) reiteró sus observaciones sobre el fundamento de la jurisdicción universal, que figuran en los párrafos 121 a 140 del documento [A/66/93](#).

¹⁹ Sin embargo, en este caso el juicio no llegó nunca a terminarse. Aunque Nizar al-Khazraji fue sometido a arresto domiciliario, se fugó de Dinamarca en 2003. Posteriormente, las autoridades danesas emitieron órdenes de detención nacionales e internacionales y manifestaron su voluntad de solicitar la extradición en el caso de que se diera con el paradero del acusado en el extranjero. Véase "Universal Jurisdiction in the European Union: Country Studies" (Bruselas, REDRESS y Federación Internacional de Derechos Humanos, 2003) disponible en <http://www.redress.org/downloads/conferences/country%20studies.pdf>.

²⁰ Las observaciones presentadas anteriormente por el CICR pueden consultarse en los documentos [A/66/93](#) y [A/68/113](#).

63. El CICR destacó que ha identificado a más de 100 Estados²¹ que han establecido algún tipo de jurisdicción universal respecto de las violaciones más graves del derecho internacional humanitario en su ordenamiento jurídico nacional. La mayoría de esos Estados han promulgado leyes nacionales que consagran la jurisdicción universal respecto de una o varias infracciones graves de los Convenios de Ginebra y el Protocolo I; el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 1999; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006; y los crímenes de guerra enumerados en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una minoría de Estados ha investigado y enjuiciado a presuntos delincuentes, basando su jurisdicción no en una legislación nacional específica, sino directamente en el derecho internacional, práctica que exige precisión en las disposiciones constitucionales que determinan la situación del derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados en el ordenamiento interno²².

64. Las leyes y medidas adoptadas a nivel nacional no han seguido siendo especulativas. En efecto, aunque algunos Estados se han mostrado reacios a ejercer la jurisdicción universal en su territorio o han limitado su ejercicio, las decisiones judiciales nacionales y las iniciativas de los Estados han demostrado que el ejercicio del principio de la jurisdicción universal goza de una aceptación cada vez mayor, y que los Estados están dispuestos a prevenir y afrontar la impunidad por los crímenes de guerra perpetrados más allá de sus fronteras. En los dos últimos años, la investigación y el enjuiciamiento sobre la base de la jurisdicción universal ha aumentado, en particular el enjuiciamiento de los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales (hace poco los Países Bajos enjuiciaron a una persona por crímenes de guerra cometidos durante el conflicto de Rwanda basándose en la jurisdicción universal²³).

65. En cuanto a limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción, el CICR señaló que si bien el derecho internacional humanitario establece la jurisdicción universal absoluta, la mayoría de los Estados, al instaurar la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra en su ordenamiento jurídico nacional, han adoptado un enfoque más pragmático, estableciendo condiciones para el ejercicio de esa jurisdicción.

66. Dichos Estados tienden a exigir que exista un vínculo entre el acusado y el país del respectivo foro, en la mayoría de los casos la presencia del acusado en el Estado en que se sustancia la causa. Según la información reunida por el CICR, que

²¹ “Preventing and Repressing International Crimes: Towards an ‘Integrated’ Approach Based in Domestic Practice, Report of The Third Universal Meeting of National Committees for the Implementation of International Humanitarian Law”, Vol. 1 (Ginebra, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, 2013).

²² Se trata de una particularidad de los países con una tradición jurídica monista, según la cual el acto de ratificar un tratado internacional incorpora sin más ese instrumento de derecho internacional en el derecho interno. Por el contrario, para los Estados con un ordenamiento jurídico dualista, el derecho internacional debe incorporarse en la legislación nacional antes de que pueda ser aplicado por los tribunales nacionales.

²³ *El Ministerio Público c. Joseph Mpambara* (12/04592 (ECLI:NL:HR:2013:1420)). Tribunal Supremo de los Países Bajos, 26 de noviembre de 2013.

se puede consultar en su base de datos sobre la aplicación nacional²⁴, más de 40 Estados exigen, en su legislación y jurisprudencia, la presencia del presunto autor en su territorio antes de que se inicien las actuaciones (por ejemplo, la Argentina, Austria, Bosnia y Herzegovina, el Canadá, Colombia, España, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, la India, los Países Bajos y Suiza). Sin embargo, algunos de esos Estados permiten el enjuiciamiento incluso en ausencia del acusado, siempre y cuando su presencia quede demostrada por lo menos una vez durante la investigación o el juicio. En algunos países, no se exige la presencia del presunto autor (Alemania, Italia, Luxemburgo, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

67. Se han establecido diversas otras limitaciones a la aplicación de la jurisdicción universal. En muchos Estados, el enjuiciamiento de delitos conforme a la jurisdicción universal requiere el consentimiento de una autoridad gubernamental o judicial. La jurisdicción universal puede limitarse además a ciertas categorías de delitos (limitación *ratione materiae*). También se suele considerar que la jurisdicción universal es una base jurisdiccional subsidiaria que debe invocarse solamente en los casos en que los tribunales nacionales que serían competentes para juzgar sobre la base de la territorialidad o la nacionalidad, se nieguen o no estén en condiciones de hacerlo.

68. Se pueden tener en cuenta condiciones adicionales. En primer lugar, debido a la posible concurrencia de jurisdicciones estatales, la aplicación de la jurisdicción universal debe estar sujeta a garantías judiciales, en particular, aunque no exclusivamente, los principios de responsabilidad individual, no retroactividad, presunción de inocencia y *ne bis in idem*, así como un tribunal independiente, imparcial y debidamente constituido y un juicio imparcial. La aplicación de la jurisdicción universal también debería tener en cuenta la jurisdicción ya ejercida y las penas ya impuestas por otro Estado o un tribunal internacional. Esas garantías están vinculadas a la necesidad de que existan autoridades judiciales independientes.

69. El ejercicio de la jurisdicción universal exige asimismo condiciones de procedimiento, sobre todo debido a las dificultades relacionadas con la disponibilidad y custodia de las pruebas, el respeto de los derechos de los acusados y la protección de los testigos y las víctimas en un contexto en el que los procesos y enjuiciamientos de delitos tienen lugar en el extranjero. Entre esas garantías procesales se cuentan disposiciones adecuadas para facilitar las investigaciones y la recopilación y valoración de las pruebas. A este respecto, es esencial el fortalecimiento de la ley y los acuerdos internacionales de extradición y cooperación y asistencia judiciales.

70. Si bien el CICR reconoce la voluntad de los Estados de enmarcar la aplicación de la jurisdicción universal, considera que las condiciones para abrir un procedimiento penal, o para justificar la negativa a hacerlo, deben ser definidas de manera clara y precisa. Además, el CICR insiste en que las condiciones deben permitir que el principio gane en eficacia y previsibilidad, en vez de limitar su aplicación. Cuando se trata de la eficacia y la previsibilidad, pueden ser pertinentes la especialización judicial y la sensibilidad cultural, en particular la proximidad geográfica.

²⁴ Base de datos sobre la aplicación nacional, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR. Puede consultarse en <http://www.icrc.org/ihl-nat>.

71. Desde que se estableció el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario en 1996, la jurisdicción universal ha sido un tema de particular interés para el CICR. En efecto, la promoción de la prevención y represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario es una de las actividades prioritarias del Servicio de Asesoramiento, que se centran especialmente en el establecimiento de mecanismos eficaces de sanciones. La jurisdicción universal se considera un aspecto importante de ese proceso. En este contexto, el Servicio de Asesoramiento ha venido ofreciendo asesoramiento jurídico y técnico y asistencia a expertos gubernamentales sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, así como sensibilizando a los Estados acerca de la aplicación de la jurisdicción universal a los crímenes de guerra.

72. Además de sus actividades generales, que abarcan la emisión de opiniones jurídicas sobre proyectos de ley; la facilitación del intercambio de información entre los Estados y otros agentes en materia de derecho internacional humanitario; la organización de reuniones de expertos; la realización de cursos de formación profesional; y la elaboración de instrumentos especializados (como bases de datos, informes y folletos) que se ponen a disposición de los Estados y el público en general, en los últimos dos años el Servicio de Asesoramiento ha emprendido diversas iniciativas encaminadas a fortalecer los esfuerzos de los Estados para reprimir eficazmente las violaciones graves del derecho internacional humanitario, en particular mediante la afirmación de la jurisdicción universal.

73. Desde diciembre de 2012, el Servicio de Asesoramiento ha celebrado consultas con expertos respecto de sanciones penales individuales, prestando especial atención a la jurisdicción universal. Esas consultas tienen por objeto evaluar la evolución de la práctica de los Estados en relación con la jurisdicción universal desde el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

74. En junio de 2013, se actualizó *Implementación del Derecho Internacional Humanitario – Manual*²⁵, que ofrece un instrumento práctico para ayudar a los encargados de la formulación de políticas, los legisladores y otros interesados en la aplicación del derecho internacional humanitario y el cumplimiento de todas sus obligaciones en virtud de ese cuerpo normativo, incluida la represión de las violaciones graves y la aplicación de la jurisdicción universal.

75. En agosto de 2013 se publicó un informe de la Tercera Reunión Universal de Comités Nacionales para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, que tuvo lugar en octubre de 2010. En el informe, titulado “Preventing and Repressing International Crimes: Towards an ‘Integrated’ Approach Based in Domestic Practice”²⁶, que se basa principalmente en las prácticas nacionales, se estudia la prevención y la represión de los delitos internacionales, con especial hincapié en la función de la legislación nacional y los mecanismos jurídicos necesarios para respaldar un sistema “integrado” de represión de esas violaciones. El informe también ofrece reflexiones sobre cuestiones como la jurisdicción universal y la función de la pena en la prevención de las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

²⁵ *Implementación del Derecho Internacional Humanitario – Manual* (Ginebra, Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, 2011.).

²⁶ Véase la nota 21.

76. El Comité Internacional de la Cruz Roja sigue reuniendo información sobre la práctica de los Estados en lo atinente a la jurisdicción universal.

77. El CICR reconoce que en virtud del derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, los Estados son las principales entidades encargadas de investigar y enjuiciar a los autores de las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La aplicación de la jurisdicción universal ha demostrado ser una forma eficaz de asegurar la rendición de cuentas y de luchar contra la impunidad cuando los Estados no pueden o no están dispuestos a aplicar medidas legales contra las personas sospechosas de haber cometido esos delitos en su territorio o bajo su jurisdicción, y cuando los tribunales internacionales no pueden ejercer su jurisdicción.

78. Ahora bien, en vista de los retos existentes para el ejercicio eficiente de este principio, al CICR le parece esencial que se siga invirtiendo en el fomento de la capacidad nacional y para apoyar a los Estados en el establecimiento de leyes nacionales apropiadas para enjuiciar los crímenes de guerra sobre la base de la jurisdicción nacional y universal.

IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios concretos de los Estados

Cuba²⁷

79. Cuba declaró que el alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal es un tema de la competencia de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Por tanto, los trabajos para delimitar ese principio deben efectuarse en el marco de la Asamblea General, con la participación de todos los Estados Miembros interesados. En ese sentido, Cuba apoya la labor del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General para el estudio del tema de forma transparente e inclusiva.

80. Para Cuba, el objetivo central de la labor de la Asamblea General en lo relativo a la jurisdicción universal debe ser establecer, mediante el consenso, una norma internacional, o en su defecto, directrices internacionales, para salvaguardar la paz y la seguridad internacionales y prevenir el uso selectivo y manipulado del principio de la jurisdicción universal.

81. La norma o las directrices internacionales deben estar en armonía con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y establecer claramente en qué condiciones o dentro de qué límites se puede invocar el principio de la jurisdicción universal, así como los delitos a los cuales se aplicaría el principio. Dichos delitos deberían restringirse a los crímenes de lesa humanidad. El principio debería invocarse con la aprobación del Estado donde se cometió el acto, o de los Estados de que sea nacional el acusado, y solo cuando se determine que no existe otro modo de ejercitar la acción penal contra los autores.

²⁷ Las observaciones presentadas anteriormente por Cuba pueden consultarse en los documentos [A/65/181](#), [A/66/93/Add.1](#), [A/67/116](#) y [A/68/113](#).

82. En la aplicación del principio de la jurisdicción universal resulta de vital importancia el respeto estricto de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los principios de igualdad soberana, independencia política y no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

83. La aplicación del principio de la jurisdicción universal debe quedar debidamente limitada por el respeto absoluto de la soberanía, la jurisdicción nacional y los sistemas jurídicos de los Estados. La aplicación de la jurisdicción universal debe ser complementaria de la acción y jurisdicción nacional de cada Estado, y bajo ningún concepto debe anteponerse la jurisdicción universal a la jurisdicción nacional. La aplicación de la jurisdicción universal debe quedar limitada a situaciones excepcionales y a las circunstancias en que no exista otro recurso para evitar la impunidad.

84. Asimismo, el alcance del principio de la jurisdicción universal no puede ser tan abarcador que socave la inmunidad de la que, en virtud del derecho internacional, gozan los Jefes de Estado y Gobierno, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango. La inmunidad que acompaña a esos cargos no debe cuestionarse.

85. La jurisdicción universal no puede utilizarse como pretexto para menospreciar y desacreditar la integridad, los valores y la legalidad de los diferentes sistemas jurídicos. El principio de la jurisdicción universal no debe aplicarse con el fin de quebrantar el respeto de la jurisdicción nacional de un país o violentar su sistema de leyes.

86. Cuba reiteró su preocupación por el uso indebido de este principio y denunció el ejercicio unilateral, selectivo y políticamente motivado de la jurisdicción por los tribunales de algunos países desarrollados contra personas naturales o jurídicas de los países en desarrollo, que no se basa en ningún tratado o norma internacional.

87. Cuba desapruueba la promulgación, a nivel nacional, de leyes extraterritoriales dirigidas con fines políticos contra otros Estados. Esa aplicación y alcance intervencionista del principio de la jurisdicción universal va en detrimento de las normas y principios del derecho internacional.

El Salvador

88. El Salvador declaró que continuaría apoyando el estudio de este tema en el marco de las Naciones Unidas, ya que solo el establecimiento de lineamientos generales relativos a su aplicación en la práctica permitiría evitar que los Estados utilizaran el principio de la jurisdicción universal de forma ilegítima o que lo desnaturalizaran por medio de la introducción de obstáculos que afectaran a su implementación real en casos de gran importancia.

Paraguay

89. El Paraguay señaló que la jurisdicción universal es una institución jurídica de carácter excepcional con respecto al ejercicio de la jurisdicción penal, que sirve para luchar contra la impunidad y reforzar la justicia. Es por ello que al ser la jurisdicción universal una institución jurídica de derecho internacional, es este el que define necesariamente el marco de aplicación y ejercicio por los Estados.

90. Aunque los Estados han indicado claramente que la jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) son instituciones jurídicas diferentes que no deben confundirse, el Paraguay las considera complementarias a fin de acabar con la impunidad.

Suecia

91. Suecia declaró que la lucha contra la impunidad es un objetivo común compartido por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de asegurar que las personas que cometen crímenes internacionales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura sean llevados ante la justicia y que se otorgue una reparación a las víctimas.

92. Los Estados tienen el derecho y la obligación de enjuiciar o extraditar a las personas sospechosas de haber cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o tortura. Los derechos y obligaciones referentes al enjuiciamiento y la extradición se derivan de diversas bases jurídicas para el ejercicio de la competencia. No todos los autos de acusación contra nacionales de otros países expedidos por los tribunales nacionales se basan en la jurisdicción universal.

93. Suecia reiteró que es sumamente importante que los sistemas judiciales nacionales se rijan por el estado de derecho para garantizar un juicio imparcial y justo a todas las partes objeto de investigación o enjuiciamiento en relación con los delitos internacionales.

Cuadro 1

Lista de delitos mencionados por los gobiernos en sus observaciones respecto de los cuales los códigos establecen la jurisdicción universal (y otros fundamentos de jurisdicción)

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Trata de personas	Austria, Paraguay
Secuestro extorsivo, trata de esclavos	Austria
Delincuencia organizada	Austria
Delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que esos delitos afecten a derechos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o menoscaben gravemente los derechos humanos reconocidos universalmente	El Salvador
Piratería aérea	Austria
Piratería marítima	Kenya
Actos relacionados con el terrorismo	Austria
Delitos cometidos con explosivos	Paraguay
Atentados contra la aviación civil y el tráfico marítimo	Paraguay

<i>Delito</i>	<i>Estado</i>
Delitos relacionados con las drogas	Austria
Tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas	Paraguay
Delitos contra la autenticidad de monedas y valores	Paraguay
Genocidio	Paraguay
Delitos contra el derecho internacional (es decir, jurisdicción penal basada en la naturaleza del delito, independientemente del lugar en que se cometan y de la nacionalidad del presunto autor o de la víctima)	Suecia

Nota: El Paraguay especificó que su legislación penal también se aplica a los delitos que está obligado a perseguir en virtud de un tratado internacional vigente, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, y que la lista incluida más arriba no es taxativa.

Cuadro 2

Legislación específica sobre el tema, de acuerdo con la información proporcionada por los gobiernos

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Delitos que afectan a derechos protegidos en el plano internacional	Código Penal, artículo 10	El Salvador
Piratería	Ley de transporte marítimo (capítulo 289 de la Recopilación de Leyes de Kenya), 2009	Kenya
Genocidio	Proyecto de código penal, artículo 143	Togo
Crímenes de guerra	Proyecto de código penal, artículo 145	Togo
Armas bacteriológicas	Proyecto de código penal, artículo 525	Togo
Armas químicas	Proyecto de código penal, artículo 528	Togo
Armas convencionales	Proyecto de código penal, artículo 531	Togo
Municiones de racimo	Proyecto de código penal, artículo 541	Togo

Cuadro 3
Tratados pertinentes mencionados por los gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*

A. Instrumentos universales

Piratería	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982	Kenya
Navegación marítima	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, 1988	Kenya
Derecho internacional humanitario	Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales	Paraguay
Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, 1973	Paraguay
Navegación aérea	Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, 1970	Paraguay
Toma de rehenes	Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, 1979	Paraguay
Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984	Paraguay
Seguridad de las Naciones Unidas y el personal asociado	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1984	Paraguay
Desapariciones forzadas	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006	Paraguay
Terrorismo	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999	Paraguay
	Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, 2005	Paraguay
Materiales nucleares	Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1979	Paraguay
Crimen de <i>apartheid</i>	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> , 1973	Paraguay

B. Instrumentos regionales

Desapariciones forzadas	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994	Paraguay
-------------------------	--	----------